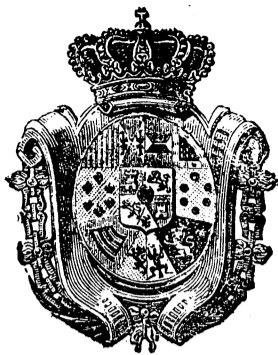


SALE TODOS LOS DIAS.

Se suscribe en MADRID en el despacho de la Imprenta nacional, y en las PROVINCIAS en todas las Administraciones de Correos.

Precios de suscripción en Madrid.

Por un año.....	210 rs.
Por medio año.....	130
Por tres meses.....	65
Por un mes.....	22



PRECIOS DE SUSCRICION.

<i>En las provincias.</i>	
Por un año.....	360 rs.
Por medio año.....	180
Por tres meses.....	90
<i>En Canarias y Baleares.</i>	
Por un año.....	400
Por medio año.....	200
Por tres meses.....	100
<i>En Indias.</i>	
Por un año.....	440
Por medio año.....	220
Por tres meses.....	110

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE ESTADO.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA.

EXPOSICION A S. M.

Señora: Cuando nuestras posesiones de Ultramar eran tan numerosas y considerables como lo fueron hasta el reinado del augusto Padre de V. M., el Gobierno, solícito siempre por la prosperidad y bienestar de aquellas vastas provincias, varió diferentes veces el centro directivo de su administracion y gobierno. Sin embargo, como la primitiva organizacion de esta se basó en principios fundamentales que no sufrieron alteracion en esos frecuentes cambios, la administracion de tan importantes provincias no se resintió sensiblemente por ellos, marchando siempre con regularidad y buen orden. Asi debia suceder, porque segregada enteramente la administracion de las provincias de Ultramar de las de la Península, con su Consejo, oficinas centrales, contabilidad y demas dependencias independientes de las de las otras provincias, no solo habia adquirido aquella administracion el carácter especial que le convenia, sino que en esas dependencias se conservaban la historia y las tradiciones de tan preciosas provincias; historia y tradiciones que deben consultarse siempre en la esfera del Gobierno, y encaminan los impulsos de la administracion por un sendero saludable, que sin embarazar su progreso no consienten las innovaciones peligrosas.

Emancipadas todas las provincias continentales de América, todavia continuó la administracion central con sus mismas formas y todas sus dependencias, hasta que las reformas hechas en 1835 cambiaron enteramente la indole de la administracion. Cierta es que reducidas nuestras posesiones ultramarinas á las dos grandes Antillas y las islas Filipinas, la administracion central no debia continuar con aquella balumba de dependencias y empleados que absorbian los sobrantes de sus cajas, haciendo estériles para el Tesoro tan magníficas posesiones, como lo son esos restos de nuestras antiguas colonias. Pero entre una reduccion racional y conveniente y su absoluta supresion, confundiendo con la administracion peninsular la de tan apartadas provincias, habia, no uno solo, sino muchos medios que adoptar, beneficiosos á la vez al Tesoro y á las mismas posesiones ultramarinas.

Y si esta confusion hubiera sido para igualar su administracion económica, á fin de que no hubiese otra diferencia entre unas y otras provincias, podria aceptarse como un pensamiento mas ó menos conveniente, dependiente solo de la posibilidad de la realizacion. Pero no se hizo asi, porque no era posible, y se tocó en el extremo mas peligróso en la administracion, cual es el de sujetar á la direccion central todos los ramos relativos al fomento de aquellas provincias, emancipándolas en la contabilidad y en la administracion propiamente dicha.

Desde entonces, Señora, la contabilidad de las provincias de Ultramar apenas tiene enlace con la general; la inspeccion del Gobierno es ineficaz; el orden, si existe, no se conoce; los males, si los hay, no pueden remediarse, faltando absolutamente la regularidad y el buen orden.

Es mas, Señora: provincias tan importantes como

las de Ultramar, regidas por una legislacion especial y sabia, producto de la observacion y de la experiencia de siglos, por la que todo lo relativo al fomento está unido á la Hacienda, sin poder segregarse por la índole del sistema general económico y administrativo de las Islas, no tienen para sus vastos negociados mas dependencias en este Ministerio que tres Oficiales en la Subsecretaria, sin centro de union que á la vez sirva de impulso para su fomento y de depósito del pensamiento fundamental que deba guiar aquella administracion al fin apetecido, que no debe ser otro que el de conciliar la prosperidad de aquellas provincias y sus mayores rendimientos.

Desde que V. M. me honró confiándome el Ministerio de Hacienda me he ocupado preferentemente del estudio de la administracion de Ultramar. Prevenido de antemano contra ella, hace mucho tiempo que he creido que aquellas ricas provincias debian fijar toda la atencion del Gobierno de V. M. Este estudio me ha afirmado mas y mas en mis convicciones, habiéndola adquirido plena y profunda de que gran parte de nuestras esperanzas deben fundarse en el desarrollo y el impulso que se dé á nuestras provincias de Ultramar. Pero esto no puede conseguirse sin cimentar su administracion económica en una organizacion acomodada á estos fines, que favorezca este pensamiento, que no sirva de obstáculo ni de embarazo al desenvolvimiento y acrecentamiento de la riqueza pública en aquellas fértiles posesiones, cuya situacion geográfica las llama ademas á ser puntos mercantiles de la mayor importancia, al par que centros de produccion y de riqueza. Algunas disposiciones encaminadas á este objeto ha tomado ya el Ministro que suscribe; pero ellas, como todas las que tiene meditadas en este sentido, serán estériles si la organizacion administrativa no responde ni está en consonancia con este pensamiento. Mas como toda reforma de esta naturaleza ha de basarse en la organizacion de las dependencias que ligen las de aquellas provincias con las centrales, la razon aconseja que se principie por estas, porque de las mismas ha de partir el impulso que se dé á las otras.

Al proponer á V. M. esta reforma, no puede tampoco perderse de vista la economía, descargando aquella costosa administracion de gastos inútiles, al par que se alivie el presupuesto de la Península de todas aquellas partidas que no deben pesar sobre el mismo, y que se han de invertir exclusivamente en servicios correspondientes á dichas otras provincias.

Para ello, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tengo la honra de proponer á V. M. el adjunto proyecto de decreto por si mereciese su Real aprobacion.

Madrid 7 de Enero de 1851.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—Manuel de Seijas Lozano.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que Me ha expuesto el Ministro de Hacienda, y con acuerdo de Mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea en el Ministerio de Hacienda y bajo la inmediata dependencia de este una Direccion que se denominará de Ultramar, y constará de un Director con el sueldo de 50,000 rs. anuales; un Subdirector, que será á la vez Oficial del Ministerio, con 40,000 rs.: dos Oficiales tambien del Ministerio con 30 y 26,000 rs; y del número de Oficiales de Direccion y escribientes que se designarán en la respectiva planta.

Art. 2.º Se crea asimismo en la Direccion general de contabilidad de la Hacienda pública una seccion especial de contabilidad de Ultramar, la cual se compondrá de un Contador con el sueldo de 40,000 reales anuales, y el número de Oficiales y escribientes que se considere necesario.

Art. 3.º El total importe de las plantas de la Direccion y seccion de contabilidad de Ultramar se comprenderá en los presupuestos de aquellos dominios, considerándose como una obligacion afecta á sus cajas.

Art. 4.º Las bajas que resultan con motivo de la creacion de las nuevas oficinas por suprimirse algunas plazas en las de la Península, se pondrán en conocimiento de las Cortes á fin de que se hagan en los presupuestos sometidos á su exámen y aprobacion.

Dado en Palacio á siete de Enero de mil ochocientos cincuenta y uno.—Rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda—Manuel de Seijas Lozano.

Real orden.

Conformándose la Reina con el parecer del Consejo de Sres. Ministros y de la Junta consultiva de moneda, se ha servido resolver que se suspenda la acuñacion de moneda de oro en la Casa de esta corte y demas del reino.

De Real orden lo comunico á V. E. para los efectos correspondientes.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Enero de 1851.—Seijas.—Sr. Director general de Fincas del Estado.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DEL REINO.

Direccion de Ultramar.

El Gobernador Capitan General de la isla de Cuba, en 9 de Diciembre próximo pasado, manifiesta que continúa sin alteracion la tranquilidad pública en aquel territorio.

Direccion de Correos.

En la segunda subasta pública celebrada el 23 de Diciembre último para la enagenacion de 18 carruajes pertenecientes al ramo de correos, se adjudicaron ocho de ellos, y debiendo procederse á nueva licitacion para el remate de los diez restantes, tendrá lugar el acto de la tercera subasta el día 15 del actual á las dos de la tarde en el local que ocupa el Ministerio de la Gobernacion del Reino ante el Director de Correos que suscribe, asistido del de la Contabilidad especial del mismo Ministerio y del Oficial del negociado, que ejercerá las funciones de secretario, verificándose la licitacion con arreglo al siguiente

Pliego de condiciones para la enagenacion de diez carruajes que estan de manifesto en el taller de D. Dionisio Lefebre, calle de Valverde, núm. 1.

1.º Para tomar parte en la licitacion será preciso depositar primero en la Pagaduría del Ministerio de la Gobernacion del Reino la cantidad de 300 rs. en metálico.

2.º Los interesados presentarán los recibos de los depósitos en el acto de la subasta.

3.º Las proposiciones se harán de viva voz, admitiéndose pujas por el término de un cuarto de hora, trascurrido el cual se adjudicará el remate al mejor postor.

4.º Cualquiera proposicion general admisible excluirá las parciales; pero si no hubiere postor general podrán hacerse proposiciones para determinados carruajes.

5.º No se admitirá proposicion general ni parcial que sea menor del precio de tasacion, que es el siguiente:

La silla número 14 de cuatro asientos	2800 rs.
La número 16 id. id.	3000.
La número 18 id. id.	2800.
La número 20 id. id.	3500.
La número 22 id. id.	2500.
La número 23 id. id.	3500.
La número 2 de cinco asientos	6000.
La número 3 id. id.	2500.
La número 4 id. id.	5000.
Un tilburi	4500.

6.º Concluido el acto de la subasta se devolverán los depósitos, excepto el del mejor postor general ó los de los parciales en su caso, que quedarán retenidos para garantizar el compromiso contraido por los interesados.

7.º Si en el término de ocho dias, contados desde la fecha del remate, no abonaran los interesados en metálico en la Pagaduría del Ministerio de la Gobernacion del Reino el importe de los carruajes, perderán los depósitos retenidos.

Madrid 8 de Enero de 1851.—El Director, Manuel Zazaga.